



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE145742 Proc #: 3905933 Fecha: 24-06-2018
Tercero: 41672290 – FLOR ALBA RAMIREZ PEREZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03094
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No. 2016ER22000 del 4 de febrero de 2016, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 10 de mayo de 2016 a las instalaciones del establecimiento de servicios denominado **DYNOTEC SPA**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002669994 del 29 de marzo de 2016, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 4-08 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **FLOR ALBA RAMÍREZ PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.672.290, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02669991 del 29 de marzo de 2016, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento de comercio.

Que como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00139 del 13 de enero de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:



“(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – Horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)	Pro medio
		Inicio	Final	LAeq, T Slow	LAeq, T Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	LAeq, T	Legemisión	
Sobre la AK 50 frente a fachada de predio Fuentes encendidas	1.5	13:10:50	13:16:42	71,2	72,5	0	0	N/A	0	71,2	68,8	70,0
Sobre la AK 50 frente a fachada de predio Fuentes apagadas	1.5	13:26:18	13:28:37	67,5	68,9	0	0	N/A	0	67,5		
Sobre la AK 50 frente a fachada de predio Fuentes encendidas	1.5	13:32:58	13:37:09	72,6	73,8	0	0	N/A	0	72,6	71,0	
Sobre la AK 50 frente a fachada de predio Fuentes apagadas	1.5	13:26:18	13:28:37	67,5	68,9	0	0	N/A	0	67,5		

Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 2: Los resultados del monitoreo de ruido están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006, a pesar de no estar especificado en el acta de visita.

Nota 3: Dado que el funcionamiento de las fuentes de emisión de sonido evidenciadas en el local no es constante, la medición se realizó con fundamento en el párrafo del Artículo 5. Capítulo I de la Resolución 627/2006 en donde determina que “Para la evaluación de la emisión de ruido de una o más fuentes, si la(s) fuente(s) emisora(s) de ruido por su naturaleza o modo de operación, no permite(n) efectuar las mediciones en los intervalos de tiempo mencionado estas se deben efectuar en el tiempo o tiempos correspondientes de operación de la(s) fuente(s), relacionándose el hecho y el procedimiento seguido en el respectivo informe técnico”.

La contribución del aporte sonoro de fuentes externas exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Se realiza el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h) / 10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) / 10)$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 70,0 dB(A).

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 10 de mayo de 2016 en horario diurno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por la señora Flor Alba Ramírez en su calidad de propietaria, se verificó que en el predio sujeto de estudio opera un lavadero de motos, en donde las emisiones sonoras son producidas por sus fuentes de emisión de ruido reportadas, tales como una hidrolavadora, un compresor y una espumadora, de los cuales se observó que el compresor por su funcionamiento opera intermitentemente y la demás maquinaria aunque puede operar continuamente, funcionan de manera intermitente debido a que son utilizadas en diferentes procesos de corta duración.

Se encontró que el lavadero de motos opera en el primer piso del predio en un local de aproximadamente 3m de ancho por 10m de fondo, con puertas abiertas; según informaron el día de la visita, en la parte trasera se lleva a cabo la actividad de lavado y en la parte frontal es la zona de secado y polichado manual, teniendo una cortina de plástico como división de estos dos sectores (Ver foto 5).

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la entrada del lavadero de motos sobre la Avenida Carrera 50, con fuentes encendidas y apagadas, a una distancia de 1.5 metros de su fachada; durante la medición con fuentes encendidas inicial de duración de 5:52 minutos se encontraban operando la hidrolavadora y compresor y en la medición de fuentes encendidas posterior de duración de 3:50 minutos, la generación de sonido se debió a aire comprimido y compresor.

En las mediciones realizadas no se presentaron correcciones por impulso, tono o frecuencias bajas, por lo cual no se ajustan los Leq obtenidos; de igual manera, teniendo en cuenta que se efectuaron dos mediciones con fuentes encendidas y tras realizar el proceso de ajuste K para estas, se efectuó un promedio logarítmico con dichos resultados, con el fin de obtener el Leq de emisión de sonido del establecimiento.

Por último, se determina que la unidad de contaminación por ruido (UCR) del establecimiento **DYNOTEC SPA** es de **-5,0 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

(...)

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento **DYNOTEC SPA** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Avenida Carrera 50 No. 4 - 08**, **SUPERA** los niveles máximos permisibles por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso de suelo **Residencial**, con un $Leq_{emisión}$ **70,0 dB(A)**; debido al funcionamiento de una hidrolavadora, un compresor y una espumadora.
- El funcionamiento del establecimiento **DYNOTEC SPA** ubicado en la **Avenida Carrera 50 No. 4 - 08**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones***



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".
(Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su "**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo*".

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público".

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos **comerciales** e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido del día 10 de mayo de 2016, y el Concepto Técnico No. 00139 del 13 de enero de 2017, se pudo determinar que el establecimiento de servicios denominado **DYNOTEC SPA**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002669994 del 29 de marzo de 2016, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 4-08 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., es de propiedad de la señora **FLOR ALBA RAMÍREZ PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.672.290, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02669991 del 29 de marzo de 2016,

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de servicios denominado **DYNOTEC SPA**, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 4-08 de la Localidad de Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C., que según el Decreto 274 del 15 de julio de 2010, está catalogado como una **Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, UPZ San Rafael (43), Sector Normativo 5, Subsector de uso V**, por lo que la actividad allí desarrollada no se encuentran permitidas, Por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que realice las actuaciones pertinentes.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00139 del 13 de enero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de servicios denominado **DYNOTEC SPA**, estuvieron comprendidas por una (1) Hidrolavadora, un (1) Compresor y una (1) Espumadora.

Que con los elementos antes relacionados se incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentaron un nivel de emisión de ruido de **70,0dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **5,0dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno**.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con el artículo 9 Tabla de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos **establecimientos comerciales** que se construyan o **funcionen en sectores** definidos como A y **B**, y **que sean susceptibles de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, **NO están permitidos**.

Que siendo así y en relación con el caso en particular la señora **FLOR ALBA RAMÍREZ PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.672.290, propietaria y responsable del establecimiento de servicios denominado **DYNOTEC SPA**, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 4-08 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., la cual incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la presunta infractora la señora **FLOR ALBA RAMÍREZ PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.672.290, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de servicios denominado **DYNOTEC SPA**, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 4-08 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **FLOR ALBA RAMÍREZ PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.672.290, registrada con la matrícula mercantil No. 0002669994 del 29 de marzo de 2016, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de servicios denominado **DYNOTEC SPA**, registrada con la matrícula mercantil No. 0002669994 del 29 de marzo de 2016, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 4-08 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido a través de una (1) Hidrolavadora, un (1) Compresor y una (1) Espumadora, los cuales traspasaron los límites máximos permisibles para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, ya que presentaron un nivel de emisión de 70,0dB(A) en funcionamiento en Horario Diurno**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido permitido en **5,0dB(A), clasificado como un Aporte Contaminante Muy Alto**; perturbando la tranquilidad pública en sectores A y **B**, donde **NO** se permite el **funcionamiento** de establecimientos **comerciales susceptibles de generar y emitir ruido**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **FLOR ALBA RAMÍREZ PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.672.290, ubicada en la Avenida Carrera 50 No. 4-08 de la Localidad de Puente Aranda y en la Diagonal 41A Sur No. 34A-36 Interior 27, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente Acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.



ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 00139 del 13 de enero de 2017, a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C.: 1073230381	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/11/2017
Revisó:					
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C.: 36066367	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/12/2017
MARIO YEZID ROMERO MILLAN	C.C.: 79403912	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180883 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/02/2018
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C.: 1136879529	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/12/2017
PILAR PATRICIA PALOMO NEGRETTE	C.C.: 1067836847	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20171275 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C.: 36066367	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/04/2018
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C.: 11798765	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C.: 36066367	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	24/02/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

24/06/2018

Expediente No. SDA-08-2017-1350

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**